

gastos serán incluidas en el proyecto de ley a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las leyes que autoricen a los Departamentos para hacer inversiones en vías públicas por cuenta de la Nación.

Artículo 13. Desde la fecha en que éntre a regir la presente Ley queda suspendida la emisión de bonos de deuda interna para el pago de subvenciones o auxilios a favor de carreteras, caminos, puentes y acueductos.

Artículo 14. Antes de emprender la construcción de una carretera o la prolongación o adiciones y mejoras de las existentes, deben llenarse los siguientes requisitos:

a) Que exista en el Presupuesto la apropiación suficiente para el sostenimiento de la red ya construida de que trata el artículo 7° de la presente Ley;

b) Que se hayan hecho estudios completos de la obra y levantado los planos correspondientes de acuerdo con las especificaciones técnicas que debe elaborar el Consejo Nacional de Vías de Comunicación;

c) Que se hayan hecho los presupuestos detallados y completos de la obra;

d) Que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Vías de Comunicación los estudios, planos y presupuestos de la obra.

Artículo 15. El Gobierno queda autorizado para llevar a cabo la construcción y el sostenimiento de las carreteras de la red nacional establecidas por esta Ley, por administración directa o por contrato, con personas naturales o jurídicas, como lo juzgue más conveniente.

Artículo 16. Queda también autorizado el Gobierno para aceptar de los Departamentos los empréstitos que éstos quieran hacerle con destino a la construcción o al sostenimiento de carreteras de la red nacional.

Artículo 17. Los contratos que celebre el Gobierno de acuerdo con las autorizaciones concedidas en los dos artículos que anteceden, sólo requerirán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, pudiendo atenerse a lo establecido en el inciso e) del artículo 27 del Código Fiscal.

Artículo 18. El saldo libre del kilometraje que en virtud de la presente Ley se asigna a cada una de las secciones del país, se aplicará previo acuerdo de dichas secciones interesadas con el Gobierno Nacional, a la construcción de las carreteras que consulten de mejor manera los intereses económicos nacionales y seccionales.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores a la presente Ley, relacionadas con el ramo de carreteras, caminos y puentes, que sean incompatibles con las disposiciones o espíritu de esta Ley, especialmente las que se declaren carreteras nacionales distintas de las enumeradas en el artículo 2°, y las que ordenen construir carreteras no incluidas en el plan nacional establecido por la presente Ley. Es entendido que la ley sobre el monopolio de la industria de fósforos y las disposiciones acordadas por el Congreso de este año sobre el fomento del turismo en el territorio de la República, no quedan comprendidas entre las disposiciones que se derogan por la presente Ley.

Parágrafo. Prorróganse hasta el 31 de diciembre de este año las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo por la Ley 46 de 1931.

Artículo 20. Decláranse de utilidad pública los trabajos necesarios y suficientes para la determinación de la ruta, zona o trazado de una vía pública. En tal virtud, ningún propietario de finca raíz podrá oponerse a que en el predio de su propiedad se realicen los trabajos men-

cionados, mas podrá exigir el pago anticipado de los daños que se causen en el predio, mediante arreglo amigable o estimación pericial.

Artículo 21. Los funcionarios de que trata el artículo 11 de la Ley 55 de 1927, para el ejercicio de su cargo, cumplirán las instrucciones y practicarán las visitas y demás comisiones que les fije el Ministerio de Obras Públicas y tendrán, además, en relación con sus funciones, todas las facultades que el Código Fiscal y demás leyes señalan a los Visitadores Fiscales, especialmente en lo relativo a las investigaciones a que haya lugar. Dichos empleados sufrirán una rebaja del veinte por ciento en las asignaciones que les fija la citada Ley 55 de 1927.

Artículo 22. Los artículos de esta Ley, enumerados de 1 a 5, inclusive, empezarán a regir desde el 1° de enero de 1932 en adelante; los demás artículos regirán desde su promulgación.

Artículo 23. Queda facultado el Gobierno Nacional para ordenar la construcción de la carretera de Moscopán en vez de la de Popayán a Guapi, de que trata el artículo 2° de la presente Ley, si, previo acuerdo con la Gobernación del Cauca, aquélla conviene, más que ésta a los intereses nacionales.

Parágrafo. Mientras la Nación no pueda hacer gastos de construcción ni conservación en la carretera entre Barranquilla y Cartagena, autorizase a los Departamentos del Atlántico y Bolívar para conservarla y mejorarla, pudiendo cobrar, entretanto, el impuesto de peaje y vehículos que fijen las respectivas Asambleas.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, TULIO POSADA M.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

LEY 89 DE 1931

(6 DE JULIO)

"SOBRE ECONOMIAS EN EL PERSONAL DEL CONGRESO, POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley las dietas y gastos de representación de los Senadores y Representantes serán en total a razón de veinte pesos diarios (\$ 20-00).

Artículo 2° Cada una de las Cámaras Legislativas señalará, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 103 de la Constitución, el personal necesario para el despacho de sus trabajos.

Artículo 3° Los nombramientos que hagan las Comisiones de la Mesa de ambas Cámaras, al instalarse el Congreso, se entenderán hechos por el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del respectivo período,

salvo los casos de incompetencia, mala conducta o falta de asistencia de los agraciados.

Artículo 4º Los Secretarios de las Cámaras, pasarán cada diez días, a los respectivos Habilitados la lista exacta de los Senadores, Representantes y empleados de las Secretarías que hayan dejado de concurrir a las sesiones, sin previa excusa justificativa, y por más de tres días en el mes, a fin de que no se les reconozcan los honorarios correspondientes. Para tal fin, se pasará lista al empezar cada sesión y se hará constar en el acta los que hayan concurrido.

Artículo 5º Las cuentas de gastos de las Cámaras Legislativas quedan sometidas a la revisión de la Contraloría, en los términos acordados por esta entidad para toda erogación del Tesoro Nacional.

Artículo 6º Prorróganse hasta el 31 de diciembre del año en curso las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley 3º de 1930.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para atender con las partidas votadas en el capítulo 63, artículos 489 a 496, inclusive, de la Ley de Apropiedades de la vigencia fiscal en curso, los gastos que se causen en el cable aéreo de Manizales al Chocó en el presente año.

Parágrafo. Autorízase asimismo al Gobierno para trasladar del capítulo 5º, artículo 9º del Presupuesto vigente, la suma de ciento sesenta pesos (\$ 160-00) para cubrir las asignaciones de dos Escribientes del Consejo de Estado, creados por la Ley 70 de 1930, en las dos últimas décadas del mes de diciembre de 1930.

Artículo 8º Abrense al Presupuesto de gastos de la presente vigencia los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO I

Congreso Nacional.

Artículo 1º Para pagar las dietas y gastos de representación de los miembros de las Cámaras Legislativas y los sueldos de los empleados de las Secretarías de las mismas, hasta... \$ 140,000 ..

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 33

Gastos varios.

Artículo 132 bis. Para pagar a la Junta de Saneamiento de Bogotá parte de lo que se le adeuda por la subvención decretada por la Ley 56 de 1919. . . \$ 60,000 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 19

Servicios Diplomático y Consular.

Artículo 63. Para completo de los sueldos del servicio Diplomático en lo que falta del presente año. \$ 30,000 ..

Artículo 9º Cumplidas todas las condiciones que exigen las leyes vigentes para adquirir el derecho a una pensión civil, podrá obtenerse su reconocimiento, aunque el interesado esté desempeñando un empleo o cargo público, pero no podrá gozar de ella sino una vez separado de dicho empleo.

Artículo 10. El impuesto de registro a que se refiere el artículo 20 de la Ley 70 de 1931 ("que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables"), será del cinco por mil sobre el valor del bien.

Artículo 11. Exceptúanse del pago de derechos de aduana los artículos destinados directa y exclusivamente al culto católico que introduzcan los párrocos o comunidades religiosas, con autorización del respectivo

ordinario diocesano, o que éstos pidan al Exterior con el mismo fin.

Para usar de este derecho se requiere previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cada caso.

En el decreto reglamentario se determinarán en concreto los artículos que pueden gozar de esta exención, procurando favorecer la industria nacional en todo caso.

Artículo 12. De la participación que le corresponda al Departamento del Magdalena en los arrendamientos del ferrocarril de Santa Marta, podrá tal entidad departamental, tomar acciones hasta por un millón de pesos para la Caja Agraria del Banco Agrícola Hipotecario, y con destino exclusivo dicha suma, a servir préstamos a los agricultores, ganaderos y pescadores de perlas de aquel Departamento. Todo prestatario tomará igualmente acciones en la Caja Agraria por valor del cinco por ciento de cada préstamo que haga.

Parágrafo 1º Los cultivadores de bananos amortizarán sus préstamos con el veinte por ciento del producto de cada corte, venta o embarque de bananos. Los demás prestatarios se sujetarán a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º El cincuenta por ciento de los intereses que produzcan las sumas dadas en préstamo según el presente artículo, se aplicarán por el Departamento del Magdalena a la captación de aguas de riego en beneficio de su industria agrícola.

Artículo 13. Esta Ley en lo que se refiere a las facultades al Gobierno y a los créditos abiertos al Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica, regirá desde su sanción.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Ericeño.

Poder Ejecutivo—El Ocaso, julio 6 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado,

Jesús Antonio HOYOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 90 DE 1931

(6 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE UN DISTINGUIDO CIUDADANO"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del meritorio ciudadano General Carlos Cuervo Márquez.

Artículo 2º Con fondos del Tesoro Nacional será costeado un retrato al óleo del General Cuervo Márquez, el cual se entregará a la Academia Nacional de Historia que presidió en varias épocas y a cuyo prestigio contribuyó con el acervo de sus investigaciones.